

Lima, 19 de febrero de 2007

# Boletín Semanal

## Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

*Coordinación y revisión:*  
*Francisco Macedo Bravo*

*Diagramación y redacción:*  
*Inés Martens Godinez*

*Colaboración:*  
*Rosmery Huamán Meneses*



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

# Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

## 13 al 19 de febrero

- **Ex procurador advierte peligro de fuga de Fujimori**

(*El Comercio: 18 de febrero*) El ex procurador ad-hoc Ronald Gamarra sostuvo que el reciente cambio de domicilio de Alberto Fujimori en Santiago evidencia sus intenciones de fugar hacia Japón.

<http://www.elcomercioperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2007-02-18/onEcPolitica0673735.html>

- **Sobrevivientes de *El Frontón* responsabilizan a Agustín Mantilla**

(*TeleSUR: 17 de febrero*) En procura de acabar con 21 años de impunidad, el Poder Judicial realizó una reconstrucción del caso conocido como la masacre de *El Frontón*. Testigos y participantes de la diligencia señalaron a Agustín Mantilla, ministro del primer gobierno de Alan García, como principal responsable del operativo que culminó con graves violaciones de los derechos de los reos.

<http://www.telesurtv.net/secciones/noticias/nota/index.php?ckl=7166>

- **Mantilla no asistió a rendir su testimonio**

(*La Primera: 15 de febrero*) Argumentando que tenía que asistir a otra diligencia programada a la misma hora, Agustín Mantilla, no se presentó a rendir su declaración testimonial por el caso de la masacre de *El Frontón* ante el Primer Juzgado Supraprovincial de Lima.

<http://www.ednoperu.com/noticia.php?IDnoticia=38958>

- **Cancillería niega pacto para evitar extradición de Fujimori**

(*El Comercio: 13 de febrero*) El ministro de Relaciones Exteriores, José Antonio García Belaunde, negó que el gobierno tenga un acuerdo con los seguidores de Alberto Fujimori para evitar su extradición desde Chile, y criticó al diario *El Mercurio* de Santiago por publicar tal versión.

<http://www.elcomercioperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2007-02-12/onEcPolitica0669623.html>

- **Piden 10 años de cárcel para Fujimori**

(*La República: 13 de febrero*) El fiscal supremo Pablo Sánchez pidió una pena de 10 años de cárcel para Alberto Fujimori por disponer el desvío de fondos de los Ministerios de Defensa y del Interior al SIN para usarlos en la campaña electoral del año 2000. Además, se le acusa de utilizar en beneficio propio las donaciones captadas por la ONG *Apenkay*.

[Http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com\\_content&task=view&id=142946&Itemid=0](Http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=142946&Itemid=0)

## I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

## II. MENCIONES A LAS INVESTIGACIONES DE LA CVR COMO HECHOS PROBADOS

## III. SOBRE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN: CONTENIDO, ALCANCES Y DIMENSIONES

## IV. ACERCA DE LA LIBERTAD SINDICAL

## V. PUNTOS RESOLUTIVOS

## CASO HUILCA TECSE VS. PERÚ

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2005

### ACCESO A LA SENTENCIA:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_121\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.doc)

### I. Introducción de la causa

3. Dicha demanda se refiere a la supuesta ejecución extrajudicial de un líder sindical peruano, el señor Pedro Huilca Tecse, ocurrida el 18 de diciembre de 1992. Al momento de los hechos, la presunta víctima se desempeñaba como Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (en adelante “CGTP”). La Comisión señaló que dicha ejecución fue llevada a cabo presuntamente por miembros del “[g]ruppo Colina, un escuadrón de eliminación vinculado al Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú”. Además, la demanda también se refirió a la presunta falta de una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos.

### II. Menciones a las investigaciones de la CVR como *hechos probados*

60.48. El 28 de agosto de 2003 la Comisión de la Verdad y de Reconciliación del Perú (en adelante “la Comisión de la Verdad”) dio a conocer su Informe Final, en el cual concluyó, entre otros, y luego del análisis de la prueba rendida ante ella, que “no ha[bía] logrado formarse convicción sobre la autoría del asesinato del líder sindical Pedro Huilca Tecse”.

60.49. Asimismo, la Comisión de la Verdad recomendó, con la finalidad de evitar una doble investigación, la acumulación de las investigaciones que sobre el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse se venían realizando, una en el Cuarto Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo contra presuntos miembros de la organización Sendero Luminoso y otra ante el Ministerio Público a través de la investigación Fiscal No. 07-2000 (*supra* párr. 60.45).

### III. Sobre la libertad de asociación: contenido, alcances y dimensiones

69. El artículo 16.1 de la Convención comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad<sup>(1)</sup>. Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación<sup>(2)</sup>.

(1) Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 156 y 159.

(2) Cfr. *mutatis mutandis*, Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30 y 70.

70. En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica.

71. En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.

72. Las dos dimensiones mencionadas (*supra* párrs. 69, 70 y 71) de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la Convención.

#### IV. Acerca de la libertad sindical

73. En el *Caso Baena Ricardo y otros*, la Corte señaló:

[...] la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos<sup>(3)</sup>

74. La Corte recuerda lo señalado en el Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988 y en el Convenio No. 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, los cuales en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, comprenden la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente. El Perú ratificó el Convenio No. 87 de la OIT el 2 de marzo de 1960.

75. El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que:

[...] la libertad sindical solo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona<sup>(4)</sup>

76. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio efectivo de la libertad de asociación no puede:

[...] ser reducido a una mera obligación por parte del Estado de no interferir: un concepto solamente negativo no sería compatible con el objeto y propósito del artículo 11 [del Convenio Europeo, el cual] en algunas ocasiones requiere la adopción de medidas positivas, aún en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita<sup>(5)</sup>

(3) *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 13, párr. 158.

(4) OIT. *Resoluciones del Comité de Libertad Sindical*: 233.er Informe, *Caso Núm. 1233 (El Salvador)*, párr. 682; 238.o Informe, *Caso Núm. 1262 (Guatemala)*, párr. 280; 239.o Informe, *Casos Núms. 1176, 1195 y 1215 (Guatemala)*, párr. 225, c); 294.o Informe, *Caso Núm. 1761 (Colombia)*, párr. 726; 259.o Informe, *Casos Núms. 1429, 1434, 1436, 1457 y 1465 (Colombia)*, párr. 660; véase también *Comité de Derechos Humanos O.N.U., Caso López Burgo. Comunicación 52/1979: Uruguay. 29/07/81. CCPR/C/13/D/52/1979. (Jurisprudence)*; y CIDH. *Caso 4425 (Guatemala), Resolución No. 38/81 de 25 de junio de 1981, puntos resolutivos 1 y 2.*

(5) *Eur. Court H.R. Plattform “Ärzte für das Leben” v Austria, Judgment of 21 June 1988, Series A no. 139, par. 32; y cfr. Eur. Court H.R. Gustafsson v Sweden, Judgment of 25 April 1996, Reports 1996-II, par. 45.*

77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla<sup>(6)</sup>. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica<sup>(7)</sup>. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses<sup>(8)</sup>.

## V. Puntos resolutivos

124. Por tanto,

LA CORTE,  
DECIDE:

por unanimidad,

1. Admitir el allanamiento efectuado por el Estado el 7 de septiembre de 2004, en los términos de los párrafos 63, 79 y 83 de la presente Sentencia.

2. Homologar parcialmente el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones suscrito el 6 de diciembre de 2004 entre el Estado y los representantes de la víctima y sus familiares, en los términos de los párrafos 40 a 58, 92, 95, 100, 111 a 116, 118 y 119 de la presente Sentencia.

DECLARA:

por unanimidad, que:

1. Ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Conforme a los términos del allanamiento efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Pedro Huilca Tecse, en los términos de los párrafos 64 a 79 de la presente Sentencia.

3. Conforme a los términos del allanamiento efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Pedro Huilca Tecse: la señora Martha Flores Gutiérrez, pareja de la víctima; sus hijos, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, e Indira Isabel Huilca Flores, así como de Julio César Escobar Flores, éste último hijastro de la víctima e hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez, en los términos de los párrafos 80 a 83 de la presente Sentencia.

4. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 97 de la presente Sentencia.

(6) Cfr. Eur. Court H.R. *Young, James and Webster v United Kingdom*, Judgment of 13 August 1981, Series A no. 44, par. 52.

(7) Cfr. Eur. Court H.R. *Young, James and Webster v United Kingdom*, *supra* nota 18, párr. 56; y Eur. Court H.R. *Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria*, *supra* nota 17, párr. 32.

(8) Cfr. Eur. Court H.R. *Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria*, *supra* nota 17, párr. 32.

# Índice de temas

I. EL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA

II. RESPECTO DE LA COLISIÓN ENTRE LOS DERECHOS A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y LA MANERA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS SURGIDOS

# Selección de Jurisprudencia Comparada

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SENTENCIA N° C-139/96 DEL 9 DE ABRIL DE 1996

ACCESO A LA SENTENCIA:

[Http://www.constitucional.gov.co/corte/](http://www.constitucional.gov.co/corte/)

[http://www.indigenas.bioetica.org/JURISPRUDENCIA/fallo20.htm#\\_Toc112932450](http://www.indigenas.bioetica.org/JURISPRUDENCIA/fallo20.htm#_Toc112932450)

## **I. El reconocimiento de la jurisdicción indígena en la constitución colombiana**

El proceso participativo y pluralista que llevó a la expedición de la Constitución de 1991, en el que intervinieron directamente representantes de las comunidades indígenas, dio lugar al reconocimiento expreso de la diversidad étnica y cultural y a su protección efectiva mediante la creación de una jurisdicción especial indígena. (...) El artículo 246 de la Constitución Política, por su parte, establece la jurisdicción indígena, en los siguientes términos:

"Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional."

El análisis de esta norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no solo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional.

## **II. Respecto de la colisión entre los derechos a la diversidad étnica y cultural y otros derechos fundamentales, y la manera de resolver los conflictos surgidos**

La creciente conciencia de la diversidad étnica y cultural -provocada por las facilidades de desplazamiento y de comunicación contemporáneas y la globalización de las relaciones económicas- y el declive de las concepciones éticas de corte moderno, han puesto de presente la necesidad de reconocer y proteger la convivencia, dentro de un mismo territorio, de grupos culturales que sostienen cosmovisiones distintas. De hecho, los problemas relacionados con el multiculturalismo y la tolerancia son una parte fundamental de las discusiones éticas, políticas y jurídicas de la actualidad, todas encaminadas a trazar la difícil línea entre la protección de la diversidad étnica y cultural, por una parte, y la unidad política y la defensa de un "mínimo ético" representado por los derechos fundamentales. El problema ha sido planteado por esta Corte en los siguientes términos:

"Existe una tensión entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y la consagración de los derechos fundamentales. Mientras que éstos filosóficamente se fundamentan en normas transculturales, pretendidamente universales, que permitirían afianzar una base firme para la convivencia y la paz entre las naciones, el respeto de la diversidad supone la aceptación de cosmovisiones y estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal."

Nuestra Constitución, como esta Corporación lo reconoció en la misma sentencia, no adopta ni una posición universalista extrema ni un relativismo cultural incondicional. En otras palabras, la Carta parte de la regla general del respeto a la diversidad étnica y cultural (artículo 7), pero establece la limitación de ésta cuando su ejercicio implica el desconocimiento de preceptos constitucionales o legales (artículos 246 y 330). Sin embargo, no cualquier precepto constitucional o legal prevalece sobre la diversidad étnica y cultural, por cuanto ésta también tiene el carácter de principio constitucional: para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio constitucional de un valor superior al de la diversidad étnica y cultural. De lo contrario, se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira el texto de la Carta, como lo advirtió la Corte Constitucional en la decisión aludida:

"La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional -diversidad, pluralismo- y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural."

Esta directriz interpretativa se justifica, además, por la naturaleza particular de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas. Como lo anota el profesor portugués Boaventura de Sousa Santos, "los derechos étnicos deben ser construidos y contextualizados como derechos de los pueblos y de las colectividades antes de que puedan proteger, como derechos humanos, a los individuos que pertenecen a tales pueblos y colectividades." En otras palabras, las comunidades indígenas reclaman la protección de su derecho colectivo a mantener su singularidad cultural, derecho que puede ser limitado solo cuando se afecte un principio constitucional o un derecho individual de alguno de los miembros de la comunidad o de una persona ajena a ésta, principio o derecho que debe ser de mayor jerarquía que el derecho colectivo a la diversidad.

La sopesación (*sic*) de los principios mencionados, conforme con la directriz establecida por esta Corte, puede ser hecha solo frente a casos concretos. En una sociedad como la colombiana, en la que existen 81 pueblos indígenas, muchos de ellos conocidos solo por especialistas, cuyos sistemas jurídicos pueden ser clasificados en 22 grupos, resulta aventurado establecer reglas generales que diriman el conflicto entre diversidad y unidad. Si bien el legislador tiene competencia para establecer las directivas de coordinación entre el sistema judicial indígena y el nacional, la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente solo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas, y se deja el establecimiento de límites a la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos, como las acciones ordinarias o la acción de tutela. Estos mecanismos, además, cumplen el requisito establecido por el numeral 2 del artículo 8 del Convenio 169 de la OIT ("Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"), incorporado a nuestra legislación mediante la Ley 21 de 1991, que consagra lo siguiente:

“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”

El procedimiento de solución de dichos conflictos debe atender las circunstancias del caso concreto: la cultura involucrada, el grado de aislamiento o integración de ésta respecto de la cultura mayoritaria, la afectación de intereses o derechos individuales de miembros de la comunidad, etc. Corresponderá al juez aplicar criterios de equidad, la "justicia del caso concreto" de acuerdo con la definición aristotélica, para dirimir el conflicto, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y jurisprudenciales establecidos al respecto.